

A DESPACHO: 23 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el memorial suscrito por el abogado IGNACIO RUIZ, a través del cual solicita el cumplimiento de la sentencia mediante la cual se impuso servidumbre de tránsito. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPOSICION SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO TOBAR COBO
DEMANDADOS: CLARA EUGENIA FERNANDEZ ALVAREZ
RADICADO: 190014003002-2013-00327-00.

Auto Interlocutorio Nro. 988

Llega a despacho el memorial suscrito por el abogado IGNACIO RUIZ FUENTES, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que se conmine a la señora CLARA EUGENIA FERNANDEZ a fin de que cumpla la sentencia No. 261 dictada al interior del presente asunto y a través del cual se impuso una servidumbre de tránsito, señalando haber acudido en reiteradas oportunidades ante la Inspección de Policía a fin de que se haga valer el derecho al uso, goce y disfrute de dicha servidumbre sobre el predio sirviente, la cual viene siendo negada por la señora FERNANDEZ refiriendo que la misma solo puede ser usada de forma peatonal, impidiendo la realización de obras sobre los lotes de propiedad de su poderdante, señala adjuntar actuaciones ante las inspecciones de Policía de Popayán.

Revisado el expediente observa el despacho que en reiteradas oportunidades el abogado IGANCION RUIZ FUENTES ha realizado solicitudes al despacho tendientes al cumplimiento de la sentencia emanada en el asunto de marras, entre ellos solicitud de aclaración de sentencia, solicitud de mandamiento ejecutivo las cuales han sido resueltas por el despacho en su debida oportunidad, incluso frente a la ejecución de la sentencia, la cual el despacho se abstuvo de dictar mandamiento ejecutivo, decisión que fuese apelada y confirmada por el Juzgado de instancia.

Ahora bien, vuelve a despacho nuevamente la solicitud de cumplimiento de sentencia refiriendo el incumplimiento de la parte demandada a la orden judicial proferida por el despacho, a través de la cual se impuso servidumbre de tránsito sobre el predio sirviente identificado con el F.M.I No. 120-178821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, solicitando al despacho se conmine a la demandada CLARA EUGENIA FERNANDEZ el cumplimiento de la misma, refiriendo a demás que los procedimientos policivos adelantados han sido infructuosos.

Frente a ello es pertinente señalar que con los documentos adjunto a la solicitud elevada por el abogado de la parte interesada se armaron actuaciones adelantadas por la Secretaria de Gobierno Municipal de

Popayán, respecto a la querrela instaurada por “*perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles*”, se verifica que la misma ha sido suspendida el día 8 de septiembre de 2021, desconociendo por el despacho las resultas de la misma.

Como observa el despacho, la servidumbre de tránsito impuesta la demanda en fallo de 12 de diciembre de 2018 y confirmado en segunda instancia dejó establecida la clase de servidumbre, área de la misma y sus alcances, con fundamento en las pruebas periciales y demás medios arrimados por las partes en la oportunidad correspondiente, frente a ello, la omisión de acatar su cumplimiento por la demandada, no configura un motivo de duda frente a los conceptos y/o términos de la decisión mas aun cuando se encuentra explicado en la decisión final del despacho.

Respecto al endilgado incumplimiento, y conforme a la norma referida por el solicitante (artículo 306 y 436 del C.G.P), no es dable sustentar bajo los preceptos normativos referidos, más aun cuando el despacho previamente se ha pronunciado al respecto, absteniéndose de ejecutar la sentencia proferida, decisión que fue confirmada por el juez de instancia, señalando que la imposición de servidumbre es declarativa, en la medida en que persigue exclusivamente el reconocimiento de un derecho, el cual no impone per se, la imposición de una prestación a cargo de los demandados y que fuese exigible mediante el trámite del proceso ejecutivo.

Concluye el despacho entonces, que el interesado puede acudir al procedimiento policivo conforme lo señalan los artículos 76, 77 y 78 de la ley 1801 de 2016, tal como ha acudido, sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que a la fecha tal procedimiento no ha culminado, siendo esta la vía adecuada frente al amparo de la servidumbre solicitada.

En consecuencia, este despacho judicial se abstendrá de requerir a la demandada conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de conminar a la señora CLARA EUGENIA FERNANDEZ para el cumplimiento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ